



**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Asunto: Ordinario Laboral
Accionante: Daniela Vargas Mosquera
Accionado: Clínica San Francisco S.A
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00010-00

Tuluá, Valle, 23 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

Recibido el anterior memorial allegado mediante el correo electrónico (danielapossu@hotmail.com) por parte de la apoderada judicial de la parte demandante Sra. Daniela Vargas Mosquera, mediante el cual desiste del recurso de reposición presentado en contra del Auto Interlocutorio No. 022 del del 27 de febrero de 2023, se observa que el mismo es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, por la remisión que hace el art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a su aceptación y se procederá de conformidad con lo ordenado en el auto antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Tuluá, Valle,

RESUELVE:

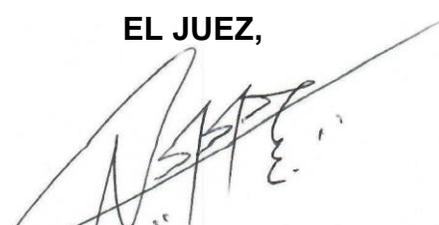
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 022 del del 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios al ejecutante.

TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto en Auto Interlocutorio No. 022 del del 27 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dab958bf56191d87817f3981aaf3a535ebf0e2f3212970030a94645431caf7**

Documento generado en 23/05/2023 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Marino Chica Zapata

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

Tuluá, 23 de mayo de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 01 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 048 del 31 de agosto de 2021, proferida por este juzgado y confirmada y modificada por la Sentencia No. 023 fechada el día 19 de septiembre de 2022, dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-002-2019-00015-01.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por el **Sr. MARINO CHICA ZAPATA** en contra de **COLPENSIONES**, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó, entre otras cosas a:

“(…) **SEGUNDO. CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su representante legal, a reconocer y pagar DENTRO de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, a favor del demandante, señor MARINO CHICA ZAPATA, identificado con la C.C. N°. 6.560.712, la suma de \$1.468.442,00, por concepto de mesada pensional del mes de mayo de 2017, entendiéndose para todos los efectos legales que la fecha de efectividad del goce de su pensión de vejez, corresponde al 01 de mayo de 2017, conforme se precisó en las consideraciones vertidas en esta sentencia y bajo la aplicación extra petita.

TERCERO: CONDENAR a la administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su representante legal, a reconocer y pagar DENTRO de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, a favor del demandante, señor MARINO CHICA ZAPATA, ya identificado, los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados entre el 24 de agosto de 2017 y a la fecha y a la fecha en que se efectúe el pago de la mesada pensional corresponde a mayo de 2017, calculados a la tasa máxima de interés moratorio vigentes al momento del pago, de conformidad con la fuente legal de este derecho.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada como parte vencida, en favor de la demandante, las que liquidarán por la Secretaría del Juzgado. Inclúyanse por concepto de agencia en derecho en derecho la suma de \$450.000,00.

A su vez, la Sentencia No. 023 fechada el día 19 de septiembre de 2022, dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), confirmó parcialmente la providencia citada anteriormente; Veamos:

(...) En su lugar, se entiende que en primera instancia no hubo causación de costas, y la demandada, al pagar el valor de la condena impuesta por concepto de mesada pensional, la indexará de conformidad con la fórmula expresada en la parte motiva de esta providencia (...)"

Siendo así las cosas, se advierte que la modificación realizada por la providencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, proferida por esta célula judicial, consistió en revocar el numeral tercero, por medio del cual se condenó al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y a su vez, también se entenderá que no causaron costas en el trámite procesal de primera instancia. Luego, solo se procederá con la ejecución de la sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales, conforme al numeral primero de la Sentencia dictada en primera instancia, suma de dinero que deberá ser indexada al momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por lo anterior, es claro que la obligación generada por la citada providencia es en efecto, una obligación de pagar una suma de dinero, siendo necesario librar la respectiva orden de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo descrito en el artículo 430 y siguientes del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se decidirán en el momento procesal que corresponda.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA**

ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, en cuanto a las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, el Despacho las decretará cuando quede ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación del crédito y así proceder con valores precisos que facilite su recaudo y posterior pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del Sr. **MARINO CHICA ZAPATA** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, conforme a la condena impuesta por medio de la Sentencia No. 048 del 31 de agosto de 2021, proferida por este juzgado y confirmada y modificada por la Sentencia No. 023, fechada el día 19 de septiembre de 2022, dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-002-2019-00015-01. Acreencias discriminadas así:

- “(...) **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su representante legal, a reconocer y pagar **DENTRO** de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, a favor del demandante, señor **MARINO CHICA ZAPATA**, identificado con la C.C. N°. 6.560.712, la suma de \$1.468.442,00, por concepto de mesada pensional del mes de mayo de 2017, entendiendo para todos los efectos legales que la fecha de efectividad del goce de su pensión de vejez corresponde al 01 de mayo de 2017, conforme se precisó en las consideraciones vertidas en esta sentencia y bajo la aplicación extra petita.” Advirtiendo que, estos valores monetarios deberán ser indexados al momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas procesales que se causen en el trámite de este proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Las medidas previas solicitadas se decretarán una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO. CONCEDER a COLPENSIONES, en su calidad de ejecutada, los siguientes términos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3488e19bb4aa8e4165ef2dc6d1deb5e996ee0a785e19d7bb65a8c7ad73c69a**

Documento generado en 23/05/2023 05:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Ddo. Proazucar LTDA

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 043

Tuluá, 23 de mayo de 2023

Una vez realizada la revisión del expediente virtual, observa el despacho solicitud de terminación proveniente del apoderado judicial de la sociedad ejecutante en razón al pago total de la obligación (Archivo No. 013 del expediente digital). Luego, el Juzgado atemperándose en el artículo 461 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., procederá a la terminación y archivo del proceso, previo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, en contra de **PROAZUCAR LTDA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la sociedad ejecutada, que hubieren sido depositados a ordenes de este Despacho, en cumplimiento de la medida cautelar.

CUARTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa su cancelación en los libros correspondientes que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36461906063740a35cda93bdb6e4c33c3dc7207fc461189266e54cc505d70379**

Documento generado en 23/05/2023 05:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>